

## CAPÍTULO XIII.

## DISPOSICION GENERAL.

## Artículo 416.

«Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.»

## COMENTARIO.

Está copiado el capítulo XVII del antiguo Código, pero haciendo en él una mejora utilísima, porque considera funcionario público á todo el que es elegido por el voto popular y al que fuere nombrado por autoridad competente. Aunque en nuestro sentir estaban comprendidas estas clases en el viejo Código bajo la frase genérica con que concluye el art. 331, como hoy se ha redactado, quita toda duda al magistrado más escrupuloso.

## TÍTULO VIII.

## DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

## CAPÍTULO I.

## PARRICIDIO.

## Artículo 417.

«El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.»

## COMENTARIO.

Es lacónica la redaccion del nuevo Código al hablar del más espantoso de los crímenes; pero en realidad dispone lo mismo, y no nos atrevemos á decir una palabra despues de leer el magnífico comentario de Pacheco al art. 332 del antiguo Código, que se registra desde el fólío 7 al 14 del tomo III.

## CAPÍTULO II.

## ASESINATO.

## Artículo 418.

«Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- » 1.<sup>a</sup> Con alevosía.
- » 2.<sup>a</sup> Por precio ó promesa remuneratoria.
- » 3.<sup>a</sup> Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
- » 4.<sup>a</sup> Con premeditacion conocida.
- » 5.<sup>a</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

» El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.»

## COMENTARIO.

Nos parece bien que los reformadores, aunque copiando los artículos del Código viejo, hayan establecido capitulos independientes para el parricidio, el asesinato y el homicidio. Esos tres gravísimos delitos se parecen únicamente en haber quitado la vida el delincuente á una persona; pero el hecho puede ser tan distinto, que el último de esos sucesos hasta puede dar lugar á una completa absolucion, como tendremos ocasion de demostrar al hablar del simple homicidio.

Contrayéndonos al asesinato, diremos que está copiado el ar-

título 333 con sus cinco circunstancias, para distinguirle del simple homicidio, y que explica perfectamente Pacheco desde el fóllo 14 hasta el 28 del expresado tomo III.

### CAPÍTULO III.

#### HOMICIDIO.

##### Artículo 419.

«Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 417, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

«El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.»

##### Artículo 420.

«Cuando, riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

«No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona, la de prision correccional en sus grados medio y máximo.»

##### Artículo 421.

«El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.»

#### COMENTARIO.

Aunque no á la letra, están trasladados los artículos 334 y 335 del Código reformado, con alguna pequeña variacion en la imposición de penas.

Lefamos con interés estos artículos para averiguar si se decia algo sobre el homicidio en defensa propia, y la ley moderna calla como callaba la antigua. El hombre más prudente y morigerado, el más incapaz de matar hasta á los animales dañinos, puede ser homicida, quedando su conciencia muy tranquila y aplaudiendo su conducta su mayor enemigo, si tiene un resto de pudor. El infeliz que marcha por la vía pública y es acometido por un salteador de caminos, ¿qué otro remedio tiene más que matar al malvado si no quiere sucumbir? El que en su casa es sorprendido y vá á ser maniatado, y robado, y tal vez asesinado, ¿qué otro remedio tiene más que matar? Estos sí que son verdaderos derechos individuales, y sobre los que poco ó nada se puede legislar para disminuirlos, porque la conciencia pública se sublevará en el momento en que se imponga la menor pena al que le sucediere esta desgracia, porque desgracia es, y no pequeña, matar á un hombre.

No se diga que no es delito la accion involuntaria, porque cuando se mata en defensa propia se obra deliberadamente en aquel momento, y en muchas ocasiones dirigiendo tiro certero al ofensor; y no es posible que los magistrados vayan á pesar y medir si el matador pudo ó no inutilizar á su contrario y no quitarle la vida.

Estamos seguros que nuestros lectores participarán de nuestras opiniones.

Bien reconocemos que en el capítulo II del título I, se habla de las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, entre los que se halla el párrafo cuarto y otros del art. 8.º garantizando todos esos derechos de propia defensa y aun de la de un tercero contra la agresion ilegítima y demás. Pero nosotros damos tanto valor á esa inconcusa facultad de rechazar la fuerza con la fuerza, que hubiéramos querido ver al hablar del homicidio, que este no era verdadero delito cuando se habia cometido para rechazar una agresion injusta é incalificable. Así está escrito en todos los Códigos, y así lo comprende hasta el último labriego cuando se vé perseguido y amenazado por un extraño sin causa ni razon alguna.

El juicio de Pacheco, desde el fóllo 28 al 33 del tomo III, está en completa armonía con nuestras apreciaciones

### CAPÍTULO IV.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

##### Artículo 422.

«Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y

homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

»Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el art. 67.»

#### Artículo 423.

«El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.»

#### COMENTARIO.

Estos dos artículos son completamente nuevos. En el primer artículo, ó sea el 422, la ley ensancha las facultades de los tribunales para apreciar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, aumentando ó disminuyendo la pena en un grado. Estando como están estas reformas conformes con nuestras opiniones jurídicas sobre la amplitud que se debe dar al criterio judicial, nada tenemos que hacer sino alabar la redaccion del artículo.

Igualmente se redactó el 423 penando al que dispara un arma de fuego contra cualquiera persona. Muchos de estos delitos frustrados quedan impunes prevaliéndose los autores de que lo hicieron, ó en un momento de acaloramiento, creyendo que no estaba cargada el arma, ó por via de juego. Son muchas las desgracias que acontecen en casos de igual naturaleza, y útil es que los tribunales estén autorizados para castigar tales delitos, intentados unos con dañada intencion, y otros, si no con perversidad, con imprudencia temeraria, que equivale en buena legislacion penal á los actos voluntarios.

### CAPÍTULO V.

#### INFANTICIDIO.

#### Artículo 424.

«La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

»Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

»Fuera de estos casos, el que matare á un recién-nacido, incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.»

#### COMENTARIO.

Está transcrito el art. 336, y Pacheco lo comenta extensamente en la página 33 á la 36 del tomo III.

### CAPÍTULO VI.

#### ABORTO.

#### Artículo 425.

«El que de propósito causare un aborto, será castigado:

»1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

»2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

»3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.»

#### Artículo 426.

«Será castigado con prision correccional en sus grados mí-

nimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.»

**Artículo 427.**

«La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

»Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.»

**Artículo 428.**

«El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

»El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

**COMENTARIO.**

La doctrina sobre este grave delito está tomada de los artículos 337 al 340 del antiguo Código, y casi todas sus disposiciones copiadas al pié de la letra, con solo la diferencia de la disminucion de las penas de algunos casos. Hay, sin embargo, una aclaracion, y es que el antiguo Código castigaba en el art. 340 al *facultativo*, y el nuevo añade que tambien tiene este carácter el *farmacéutico* que expendiere un abortivo, sin receta ó prescripcion del facultativo. Previsora medida, porque comunmente los *boticarios*, y aun podríamos tambien decir los *drogueros*, son los que despachan generalmente estos medicamentos.

**CAPÍTULO VII.**

**LESIONES.**

**Artículo 429.**

«El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.»

**Artículo 430.**

«Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal.»

**Artículo 431.**

«El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

»1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

»2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

»3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

»4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

»Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º del mismo.

»No están comprendidos en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.»

**Artículo 432.**

«Las penas del artículo anterior son aplicables respectiva-